

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S**

Diputado José Raymundo Froylán García García y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. Cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**; con arreglo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que los Diputados de Acción Nacional con el objetivo de enriquecer el marco normativo en materia constitucional de tipo electoral proponemos, que respecto a los requisitos de elegibilidad y sus limitaciones, se ponga particular atención tratándose de servidores públicos que son responsables de dirigir un Organismo Público Descentralizado del Estado; puesto que la realidad social ha evidenciado, que en el desempeño de sus funciones, de manera accidental, con el propósito de promocionar a la institución, se confunde su actividad con la promoción de la persona, generando un ambiente de desigualdad previa para toda competencia electoral; de ahí, con el interés de impulsar procesos electorales en un ambiente de equidad, se considera incorporar en los requisitos de elegibilidad, la fracción VII al artículo 37 y la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con el propósito de que quienes se desempeñan como titulares de un organismo público descentralizado, renuncien al cargo un año antes de la elección.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

En otro orden de Ideas, tomando en consideración que el Municipio es la célula política básica de nuestro régimen democrático y federalista, siendo el primer espacio de convivencia de las familias y base del ejercicio democrático, en el cual se dan relaciones estrechas entre el gobierno y la sociedad, se requiere de atención en la conformación de su principal órgano de gobierno, el Ayuntamiento.

En atención a los últimos procesos electorales municipales, en los cuales la competencia electoral ha sido evidente y de manera sorprendente el pluripartidismo ha llegado a forjar la participación de los ciudadanos en las elecciones, dado el sistema de representación política que reina en la mayoría de la integración de los ayuntamientos con siete regidores de mayoría y hasta dos regidores por el sistema de representación proporcional, genera que partidos políticos que obtienen más del 2% de la votación, no alcancen representación ante el máximo órgano de gobierno municipal; por ello, ante esta realidad sociológica se hace necesario incrementar el número de regidores de representación proporcional.

La presente Iniciativa también versa en el sentido que los municipios son gobernados por ayuntamientos de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal así como el número de regidores que la ley indique, en el caso de la capital será con siete regidores por el principio de representación proporcional y en el caso de los municipios varía el número con respecto a sus habitantes; sin embargo, con el objetivo de reconocer una mejor representación de las minorías en los ayuntamientos, se busca modificar el porcentaje de los Regidores por el principio de Representación Proporcional en los Ayuntamientos del Estado, a fin de que exista un equilibrio en cuanto a la representación partidista se propone reformar el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla, derogando el inciso b) y reformando los incisos c) y d) como a continuación se cita en ese mismo orden; en los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil o más habitantes hasta con **cinco** regidores; y en los demás

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Municipios, hasta con **tres** Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio.

En merito a lo anteriormente expuesto, sometemos a esta soberanía la presente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

**ARTICULO 37.-** No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

**I.-** El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

**II.-** Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los del Tribunal Electoral del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Procurador General de Justicia, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.

**III.-** Los funcionarios del Gobierno Federal.

**IV.-** Los miembros de las fuerzas armadas del país.

**V.-** Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.

**VI.-** Los ministros de algún culto religioso.

**VII.- Los Titulares de Organismos Públicos Descentralizados.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

**Los funcionarios a los que se refiere la fracción VII se separaran definitivamente del cargo con un año de anticipación.**

**ARTÍCULO 74.-** Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Ser Ciudadano del Estado en pleno goce de sus derechos políticos.

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado, a menos que se separe del cargo o servicio cuando menos noventa días antes de la elección.

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

**VI.- No ser Titular de Organismos Públicos Descentralizados, al menos que se separe del cargo un año de anticipación.**

**ARTICULO 102.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

I.- Los Ayuntamientos se complementarán:

a).- En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional.

**b).- Derogado**

c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil o **más habitantes**, hasta con **cinco** regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;

d) En los demás Municipios, hasta con **tres** Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;

e) a f).- ...

II a V.- ...

**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO**

**A T E N T A M E N T E**

**PUEBLA PUE. A 19 DE JULIO DEL AÑO 2006**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. JOSÉ GAUDENCIO VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO MICALCO MENDEZ

DIP. JORGE GUTIERREZ RAMOS

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUAREZ

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

**ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN  
DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**